

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Salgar, Cundinamarca, catorce de septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que el señor codemandado Luis Adrián Marulanda Restrepo, actuando a través de apoderado judicial, presentó llamamiento en garantía frente a la empresa Seguros Generales Suramericana S.A.

Sírvase Proveer.



MANUELITA JARAMILLO ZULUAGA
Secretaria

Interlocutorio N.º 0792

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

**Puerto Salgar, Cundinamarca, catorce (14) de septiembre de dos mil
veintiuno (2021)
(2021-071)**

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir, si hay lugar a realizar llamamiento en garantía a la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A, realizado por el codemandado Luis Adrián Marulanda Restrepo, dentro del presente proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual adelantado por el señor Jeison Andrés Duque Ramírez y José Alirio Duque Pineda, frente al señor Luis Adrián Marulanda, y la sociedad JVIO SAS, representada legalmente por el señor Gustavo Adolfo Viana Preciado y Seguros Generales Suramericana S.A.

I. Antecedentes

Notificado el auto admisorio de la demanda, el codemandado Luis Adrián Marulanda Restrepo, por intermedio de su apoderado judicial, en el término de

H

contestación de la demanda, realizó llamamiento en garantía a la compañía seguros Generales Suramericana S.A a través de su Representante Legal.

Consecuente con lo anterior, procederá el Despacho a determinar la viabilidad de acceder a dicha solicitud, previas las siguientes,

II. Consideraciones

El llamamiento en garantía se encuentra contemplado en el artículo 64 del Código General del Proceso, que indica:

“Quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso que promueva o se le promueva o quien de acuerdo a la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Tocante con lo anterior, una vez revisado el llamamiento presentado, se observa que si bien la entidad Generales Suramericana S.A, fue notificada en calidad de demanda, es procedente su llamamiento en garantía, como quiera que conforme a la normativa en cita es viable la posibilidad de llamar a cualquier parte no reservando el fenómeno a un tercero, por lo cual resulta procedente tal solicitud.

De igual forma, conforme a las pólizas anexas a la solicitud, se evidencia la suscripción de un contrato de seguros entre el convocante, y la aseguradora convocada, escenario bajo el cual se observa la relación jurídico sustancial que une a los solicitantes con la llamada al proceso.

Ahora bien, respecto a la notificación de la llamada en garantía, se tiene que de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, se debe notificar por estado a la entidad seguros Generales Suramericana S.A, toda vez que, actúa como parte pasiva en el presente proceso y además, se encuentra debidamente notificada en la demanda principal, en consecuencia se ordenará correrle traslado de la demanda por el término de 20 días, conforme lo establecido la *pluricitada* norma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el codemandado Luis Adrián Marulanda Restrepo, a través de apoderado judicial, frente a la entidad seguros Generales Suramericana S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la entidad seguros Generales Suramericana S.A, el presente auto, concediéndole un término de veinte (20) días para que intervenga en el proceso de la referencia, a partir de la notificación por estado de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda', with a stylized flourish at the end.

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ